



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0557/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Gregorio Encarnación contra la Sentencia núm. 146, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la núm. 146, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva reza del modo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Gregorio Encarnación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el 14 de diciembre de 2011, relativa a la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral num. 6 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en el presente caso no ha lugar a pronunciarse sobre las costas, ya que al ser un asunto de interés privado, la parte recurrida incurrir en defecto, la misma no hizo tal pedimento.

En el expediente no existe constancia de que la sentencia haya sido notificada a los recurrentes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 146, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), fue interpuesto mediante instancia depositada por los recurrentes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014) y notificado a los recurridos mediante acto de alguacil del veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por Oficio núm. 886 de dicha secretaría, del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014). El expediente relativo a dicho recurso fue remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el dispositivo de su sentencia en las motivaciones que se copian a continuación:

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos que se examinan reunidos porque así conviene para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente, sucesores de Gregorio Encarnación, alegan en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo violó su derecho de defensa en razón de que se limitó a declarar la inadmisibilidad de la demanda original y del recurso de apelación incoado contra la misma, fundamentado en que el acto de compraventa de fecha 10 de agosto de 1978 fue juzgado irrevocablemente por la sentencia del 15 de noviembre de 1991, dictada por la Suprema Corte de Justicia, pero sin que dicho tribunal mencionara ningún documento ni escrito de los que fueron hechos por la parte recurrente y sin pronunciarse sobre lo que fuera alegado por ella en el sentido de que de conformidad con las pruebas depositadas en el expediente, ningún sucesor de Gregorio Encarnación firmó el acto de ratificación de venta, cuya nulidad por falsedad y dolo está siendo demandada por dichos recurrentes, lo que al no ser ponderado por dichos jueces conduce a la violación de su derecho de defensa, ya que tampoco examinaron la sentencia civil que declara la nulidad del supuesto matrimonio entre Matilde Castillo y Gregorio Encarnación y que ha dado lugar a esta nueva litis; que en la especie, contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo no hay autoridad de cosa juzgada, ya que ni la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada ni las partes son idénticas, puesto que en la primera demanda que culminó con la sentencia que según el tribunal tiene la irrevocabilidad de la cosa juzgada, se demandaba la nulidad del cuestionado acto de venta, basado en que el mismo no había sido firmado por los sucesores demandantes y en virtud de un matrimonio falso entre el finado Gregorio Encarnación y de la entonces demandada señora Matilde Castillo esta fue declara cónyuge común en bienes, donde estuvo representada por el abogado Máximo Bergés, mientras que la actual demanda se basa en que este abogado estafó a dicha señora y a los demás herederos que fueran sus clientes en esa primera demanda, al no haberles entregado los derechos que fueran ganados en la misma, lo que indica que la litis actual no tiene la misma causa ni las mismas partes que la anterior, ya que en la primera dicho abogado figuraba como representante de los entonces demandados, familia Encarnación Castillo y Encarnación Garante, a quienes se le atribuía haberse adjudicado derechos de propiedad en la cuestionada parcela con un acto de venta fraudulento y un matrimonio inexistente, mientras que en la litis actual este letrado, además de ser el abogado de la parte demandada y hoy recurrida, también está siendo demandado personalmente por los que entonces fueran sus clientes, por lo que no ocupa la misma posición que en la litis cuya inadmisibilidad ha sido pronunciada por el Tribunal a-quo bajo el erróneo argumento de irrevocabilidad de una sentencia anterior,

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para acoger las conclusiones incidentales de los hoy recurridos en las que invocaban la cosa juzgada y en base a ello declarar la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, exclusión e inclusión de herederos, así como del recurso de apelación de que estaba apoderado, por considerar que se derivaba de una cuestión que ya había sido juzgada y resuelta por sentencias anteriores que habían adquirido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Tribunal Superior de Tierras para llegar a esta conclusión se fundamentó en las razones siguientes: “a) que la litis en el inmueble indicado inició en 1984, dirimida por la Decisión núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 13 de febrero de 1989, recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, dando lugar a la Decisión núm. 6 de fecha 11 de noviembre de 1990, la cual confirmó la emanada en 1989, perseguida en casación que originó la sentencia del 15 de noviembre de 1991, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los Sucesores Encarnación y confirma la sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de noviembre del 1990; b) que el 5 de enero del 1992, los sucesores de Francisca Encarnación interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude en relación al inmueble referido, y el 13 de mayo de 1992 el Tribunal Superior de Tierras, por resolución declaró irrecibible dicha instancia; c) que la decisión a la cual se refería el recurso no es otra que la Decisión núm. 6. dictada el 11 de noviembre del 1990 por el Tribunal Superior de Tierras, recurrida en casación y rechazado el mismo en fecha 10 de noviembre del 1992, donde los Encarnación intentaron una litis de corrección de error material la cual fue declarada irrecibible en fechas 13 de agosto del 1992, 15 de diciembre del 1992 y 2 de noviembre de 1993; d) que intentaron varias instancias sobre litis en terrenos registrados, declarados irrecibibles por el Tribunal Superior de Tierras, por resolución del 3 de noviembre del 1993, así por instancia del 12 de noviembre del 1993 donde además interponen por ante el Tribunal Superior de Tierras una impugnación contra la resolución del 3 de noviembre del 1993, con nuevos ingredientes, sin prosperarle y rechazada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 06 de junio de 1995,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que es de principio que para que exista autoridad de cosa juzgada se requiere entre otras condiciones que la demanda sea entre las mismas partes y formada por ellas o en contra de ellas en la misma calidad; lo que constituye el verdadero alcance del artículo 1351 del Código Civil, del cual se extrae la regla de las tres identidades que necesariamente deben coincidir para que exista la autoridad de la cosa juzgada, como son identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa;

Considerando, que en la especie, al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste llegó a la conclusión de que el medio de inadmisión propuesto por los hoy recurridos proveniente de la autoridad de la cosa juzgada era recibibile y para ello pudo establecer al examinar las distintas sentencias anteriormente señaladas, que “el acto de venta de fecha 10 del mes de agosto de 1978, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que aun existiendo la sentencia civil arriba indicada con relación a que la señora Matilde Castillo nunca estuvo casada con el señor Gregorio Encarnación dicha prueba no se hizo valer en el momento procesal oportuno para su ponderación y aprobación para establecer su procedencia o no, por lo que esta litis sobre derechos registrados es irrecibibile o inadmisibile, ya que la misma toma como fundamento el acto de venta que fue juzgado por los tribunales anteriores de manera reiterada adquiriendo el mismo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que los motivos anteriores revelan, que al establecer como lo hace en su sentencia que la litis en derechos registrados, nulidad de venta, exclusión e inclusión de herederos interpuesta por los hoy recurrentes en fecha 7 de abril de 2008, versaba sobre el mismo objeto procesal que ya había sido juzgado y decidido por sentencias que habían



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste aplicó correctamente la ley sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, ya que en esta nueva demanda dichos recurrentes pretendían atacar la validez de un acto de venta, cuya eficacia y validez ya fue juzgada contradictoriamente y reconocida por sentencias anteriores, que son inimpugnables al tratarse de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como bien fue establecido por el tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que esta nueva demanda tiene una nueva causa ya que está presentando un nuevo medio de prueba que demuestra la inexistencia del matrimonio entre la señora Matilde Castillo y el hoy finado Gregorio Encarnación, frente a este alegado esta Tercera Sala entiende, al igual que lo entendió el tribunal a-quo, que este aspecto del matrimonio entre dichos señores fue debatido contradictoriamente en las instancias anteriores, de donde resulta evidente que ya fue juzgado por éstas, por lo que el hecho de que exista la alegada sentencia civil con relación a que dicha señora nunca estuvo casada con el señor Gregorio Encarnación, esto no modifica la causa de la demanda como erróneamente pretenden los recurrentes, ya que en este caso lo que se ha producido es una nueva pieza probatoria que no modifica la causa de la demanda ni altera el carácter de cosa juzgada proveniente de las decisiones anteriores, puesto que estas pretensiones derivadas del matrimonio entre dichos señores fueron ponderadas y rechazadas en su momento por dichas sentencias;

Considerando, que constituye un criterio jurisprudencial constante que el medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada se recibe cuando la segunda demanda no difiere de la primera, sino que se basa solo en nuevos medios de pruebas invocados, como es el que está invocando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente al alegar la existencia de la indicada sentencia civil sobre inexistencia de dicho matrimonio, elemento que de ningún modo altera la existencia de la cosa juzgada como se ha explicado anteriormente, ya que la producción de una pieza nueva no modifica la causa de la demanda;

Considerando, que con respecto a lo que alega la parte recurrente de que en esta nueva demanda no hay identidad de partes porque en las demandas anteriores el Dr. Máximo Bergés figuraba como abogado representante de la señora Matilde Castillo y compartes, mientras que en esta nueva demanda dicho abogado está siendo demandado personalmente y conjuntamente con los terceros adquirientes, ante este alegato esta Tercera Sala entiende que el mismo carece de asidero jurídico, ya que resulta evidente que el hecho de que el Dr. Máximo Bergés figuraba en las instancias anteriores como abogado y que hoy figure como parte, esto no altera la identidad de las partes como erróneamente entienden dichos recurrentes, puestos que los derechos de dicho abogado en dicha parcela se derivaron del cuota litis suscrito con los clientes a quienes representó y que obtuvieron ganancia de causa en las decisiones anteriores, por lo que si en la presente instancia están siendo cuestionados los derechos de dichos terceros derivados del indicado acto de venta, conjuntamente con los derechos adquiridos personalmente por dicho letrado por efecto del cuota litis, esto de ningún modo significa que no existe identidad de partes, como pretenden los hoy recurrentes, puesto que los derechos del Dr. Bergés sobre la parcela en litis se desprendieron de los derechos que le fueran reconocidos a dichos terceros adquirientes, por lo que obviamente existe identidad de partes, contrario a lo que entienden dichos recurrentes;

Considerando, que con respecto a lo que alegan los recurrentes de que el tribunal a-quo le violó su derecho de defensa al no pronunciarse sobre lo que fuera alegado por ella “en el sentido de que de conformidad con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas depositadas en el expediente ningún sucesor de Gregorio Encarnación firmó el acto de ratificación de venta, cuya nulidad por falsedad y dolo estaba siendo demandada por estos”, al evaluar este argumento esta Tercera Sala entiende que el mismo es totalmente improcedente, puesto que el hecho de que en el presente caso quedara sentado la existencia del medio de inadmisión proveniente de la autoridad de la cosa juzgada, esto implicaba que dicho tribunal no pudiera conocer ni pronunciarse sobre el fondo de la demanda, ya que uno de los efectos de los medios de inadmisión es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, tal como fuera establecido por dicho tribunal en la parte final de los motivos de su sentencia, por lo que procede validar esta decisión;

Considerando, que en consecuencia de todo lo expuesto se revela, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste actuó correctamente al pronunciar la inadmisibilidad del asunto pretendido por los hoy recurrentes por derivarse de un proceso que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tanto formal como material, con lo que protegió adecuadamente dicho principio en base a una tutela judicial efectiva, garantizando la seguridad jurídica provenientes de una decisión judicial firme e inimpugnable como la que intervino en la especie, lo que indica que dicha sentencia no ha incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes y en consecuencia se rechazan los medios de casación propuestos, así como procede rechazar el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes piden la anulación de la sentencia impugnada, la cual alegan les ha violado el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad, el debido proceso y el derecho de defensa. Argumentan que se han producido tales violaciones por las razones que, sucintamente, se exponen:

Que se produce la violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de propiedad y al derecho de defensa, porque la sentencia, adoleciendo de motivación insuficiente, ha declarado inadmisibles la demanda sin que se examinaran documentos emanados de la Policía Nacional y la Junta Central Electoral, y la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, que prueban la nulidad de los documentos en que funda su derecho la contraparte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, integrada por Barbacoa, S.A., Las Terrenas, S.A., Costa Limón, S.A., William W. Dales, Edward J. Benhart, Andrés Tirado Sucesores, José Ramón Báez Brea y el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en su escrito del nueve (9) de agosto de dos mil catorce (2014), solicitan en primer lugar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, bajo el argumento de que la sentencia del quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que dejó resuelto el litigio planteado por los sucesores de Gregorio Encarnación sobre la parcela núm. 11 del distrito catastral núm. 6 del municipio Samaná, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que también tienen esa condición, de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, los aspectos involucrados en dicho litigio: contratos de ratificación de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta, el matrimonio de la señora Matilde Castillo Vda. Encarnación y Gregorio Encarnación, y la calidad declarada de adquirentes de buena fe de los recurridos; que el nuevo litigio planteado por los sucesores está referido a esos mismos aspectos, por lo que en aplicación de los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que descartan que se puedan revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con anterioridad a la fecha del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), procede la inadmisibilidad del recurso.

Subsidiariamente, los recurridos piden el rechazo del recurso de revisión constitucional, argumentando que no se han producido las violaciones a derechos fundamentales que la parte recurrente alega, puesto que se ha demostrado que la nueva litis que ha dado lugar a la sentencia recurrida es la misma que ya fue resuelta por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, en virtud de la aplicación de dicha autoridad de la cosa juzgada, se declaró la inadmisibilidad, sin examen del fondo, de la demanda de los sucesores de Gregorio Encarnación.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia núm. 146, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del contrato de venta del diez (10) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), relativo a la parcela núm. 11 del distrito catastral núm. 6 de Samaná, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linales, notario público de los del número de Samaná.
3. Copia de la Sentencia núm. 00037-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná el siete (7) de febrero de dos mil once (2011), que declara inexisten el matrimonio entre Matilde Castillo y Gregorio Encarnación.
4. Copia de la decisión del Tribunal de Tierras de Nagua del trece (13) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989).
5. Copia de la resolución del Tribunal de Tierras y oficio del Tribunal de Tierras, ambos relacionados con la solicitud de experticia caligráfica; y oficio del jefe de la Policía Nacional y certificado de análisis del Departamento Criminal de la Policía Nacional.
6. Resolución del Tribunal Superior de Tierras del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos ochenta (1980).
7. Decisión núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, del trece (13) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989).
8. Sentencia del Tribunal de Tierras de Santo Domingo, del once (11) noviembre de mil novecientos noventa (1990).
9. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Resolución del Tribunal Superior de Tierras del trece (13) de mayo de mil novecientos noventa (1990).
11. Resolución del Tribunal Superior de Tierras del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).
12. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).
13. Decisión núm. 63 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).
14. Decisión núm. 40 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del cuatro (4) de junio de dos mil dos (2002).
15. Sentencia de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004).
16. Comunicación del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del veintiuno (21) de abril de dos mil tres (2003), a los señores Felipe García, Gregorio Hernández y Santiago Bonilla.
17. Resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del dieciocho (18) de agosto de dos mil tres (2003).
18. Sentencia núm. 20091411, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Sentencia núm. 20110157, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste de Samaná el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).
20. Resolución núm. 895 del abogado del Estado, del quince (15) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).
21. Certificación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional del siete (7) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992).
22. Remisión de Querrela de la Policía Nacional de Samaná del tres (3) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).
23. Ratificación de Querrela en la Policía Nacional de Samaná del dos (2) de diciembre mil novecientos noventa y dos (1992).
24. Resolución del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná del treinta y uno (31) de julio de dos mil once (2011) y Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco del veintiocho (28) de enero de dos mil dos (2002).
25. Decisión en Cámara de Calificación núm. 22 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del treinta (30) de noviembre de dos mil uno (2001).
26. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del diez (10) de septiembre de dos mil tres (2003).
27. Resolución núm. 2411-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de febrero de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Sentencia disciplinaria núm. 04-96 del Colegio de Abogado de la República Dominicana, del dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).
29. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).
30. Sentencia disciplinaria núm. 004/2006 del Colegio de Abogado de la Republica Dominicana, del veintidós (22) de septiembre de dos mil seis (2006).
31. Sentencia núm. 68, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil nueve (2009).
32. Acto núm. 801, instrumentado por el ministerial Jorge Emilio Santana, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Como resultado de una litis sobre derecho registrado que afecta a la parcela núm. 11, del distrito catastral núm. 6, del municipio y provincia Samaná, en la cual se pide la nulidad de un contrato de ratificación de venta, bajo el supuesto de que no fue firmado por los verdaderos sucesores de Gregorio Encarnación, demandantes y actuales recurrentes, y en la que también se cuestiona el matrimonio de este último y la señora Matilde Castillo, el Tribunal de Tierras, en sus dos instancias, declaró la inadmisibilidad de la demanda bajo el criterio de que dicho asunto ya había sido juzgado de manera definitiva e irrevocable. La Suprema Corte de Justicia, apoderada de un recurso de casación, lo rechazó mediante la sentencia que se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugna a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que es objeto de esta sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente.

9.2. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

9.3. Se puede establecer, en consecuencia, la improcedencia del pedido de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida, porque en modo alguno la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de la sentencia impugnada mediante el presente recurso implica la revisión, prohibida por las disposiciones arriba citadas, de lo ya juzgado en la litis que dio por resultado la sentencia definitiva e irrevocable, dictada por la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), porque lo juzgado por esta última, que exhibe la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se refiere a los aspectos de fondo contenidos en dicha litis anterior y que fueron reiterados en la nueva litis que ha dado origen a la sentencia recurrida en revisión constitucional. Lo juzgado por esta última es la imposibilidad de que dichos aspectos de fondo, ya juzgados por la referida sentencia del quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), por efecto de la autoridad de la cosa juzgada, puedan ser propuestos nuevamente en otro litigio entre las mismas partes.

9.4. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, que constituyen garantías fundamentales, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;
y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación a los derechos fundamentales fueron propuestos por los recurrentes en la instancia de apelación y en ocasión del recurso de casación que ha originado la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la sentencia impugnada.

9.7. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

9.8. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa cumple con lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que permitirá el examen de la aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada como obstáculo para que un mismo asunto sea juzgado dos veces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La demanda de los sucesores de Gregorio Encarnación fue declarada inadmisibles, bajo la consideración de que estaba sustentada en los mismos hechos que habían sido juzgados en una litis anterior, cuyo resultado fue la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

10.2. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 146, del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional, refrendó ese criterio al rechazar el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Gregorio Encarnación.

10.3. Los recurrentes, frente a tal decisión de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que implicó, al no conocerse el fondo del litigio, la no ponderación de los documentos depositados en apoyo del mismo, le imputan a la sentencia, por ese hecho, haber violado el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad y el debido proceso por falta de motivación.

10.4. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la decisión asumida, que rechaza el recurso de casación de los requerientes, está sustentada en la comprobación de que efectivamente, como fue decidido en jurisdicción original y en jurisdicción de apelación, el nuevo litigio planteado por los sucesores de Gregorio Encarnación violentaba el principio de la autoridad de cosa juzgada, pues involucraba a las mismas partes y tenía identidad de objeto y de causas con un litigio anterior que culminó con una sentencia definitiva e irrevocable de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia del quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

10.5. Los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada para justificar el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la demanda son suficientes, claros y completos y guardan correspondencia lógica con lo decidido, lo que descarta que la misma adolezca de falta de motivación, como alegan los recurrentes. Asimismo, la no ponderación de los documentos depositados por los demandantes, ahora recurrentes, que sirve a estos últimos para sustentar sus alegatos de violaciones a derechos fundamentales, se justifica por la inadmisibilidad pronunciada, que produce necesariamente la imposibilidad de que se conozca el fondo del asunto, única ocurrencia en la que es obligatoria la ponderación de los documentos que lo sustentan.

10.6. Se debe descartar, en consecuencia, que la sentencia impugnada haya violado los derechos fundamentales alegados por los recurrentes, y muy por el contrario, la inadmisibilidad de la demanda ha sido pronunciada en cumplimiento del mandato constitucional que prohíbe juzgar un asunto dos veces por la misma causa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Gregorio Encarnación contra la Sentencia núm. 146, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 146, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores de Gregorio Encarnación, y a la parte recurrida, Barbacoa, S.A., Las Terrenas, S.A., Costa Limón, S.A., William W. Dales, Edward J. Benhart, Andrés Tirado Sucesores, José Ramón Báez Brea y el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el «Párrafo» final de la referida disposición relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, que constituyen garantías fundamentales, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior¹»; y luego pasó directamente a establecer que en el presente caso se verifican los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* de la indicada disposición legal, que abordaremos a continuación.

¹ Véase el párrafo 9.5. de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

En el caso que nos ocupa, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que: «se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación a los derechos fundamentales fueron propuestos por los recurrentes en la instancia de apelación y en ocasión del recurso de casación que ha originado la sentencia impugnada [...]»². Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el

² Véase el párrafo 9.6. de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo, ya que en el caso de hacerlo, bien pudiera haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen sin necesidad de ponderar los demás elementos de dicho artículo³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³ Nos referimos a los literales *b* y *c* del artículo 53.3, así como a su «Párrafo» *in fine*.